

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00161-00

Demandante: H.Z.H.D.M. representada por Viviana Isamar Merchán vera

Demandado: Johnatan Duvan Dearmas Jaimes

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. En lo concerniente al hecho CUARTO:

- Existen inconsistencias al aplicar los incrementos anuales que se deben corregir.
- Se cobra indebidamente cuota adicional de junio y diciembre desde que se estableció la cuota (cuadro de liquidación), la que no se encuentra establecida en la diligencia celebrada el 28 de febrero de 2011 ante el ICBF.
- Debe explicarse si, cuando se indica que el ejecutado cumplió con la obligación hasta el año 2016, se refiere a lo que relatado en el hecho QUINTO cuando determina que desde la fecha de fijación de cuota hasta el año 2016, se hicieron abonos por valor de siete millones setecientos nueve mil pesos mcte (\$ 7.709.000.00) y estos se aplicaron a cuotas en mora, cubriendo los abonos las cuotas hasta agosto de 2014.

De ser así, se debe corregir el cuadro de liquidación, pues sería incorrecto existiendo abonos, cobrar cuotas desde la fecha de su fijación, que se le recuerda son de trato sucesivo, por tanto, los abonos se deben imputar a las cuotas en mora.

Por lo anterior, deberán corregirse los fundamentos fácticos descritos en los hechos CUARTO y QUINTO, los que deben ser coincidentes, con las pretensiones. (Núm. 5 Art. 82. C.G.P.)

2. En consonancia con lo anterior deberá precisarse la pretensión PRIMERA, indicando el valor real por el cual se requiere el mandamiento de pago y

el mes de inicio de la mora.

3. No se indicó la ciudad a la que corresponde la dirección aportada como del ejecutado, en cumplimiento de lo normado en el numeral 10 Art. 82 C.G.P.

Reconózcase personería al Dr. Oscar Leonardo Quintana Bohórquez, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 28 de julio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 44 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria